

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

HÉCTOR MALDONADO  
ROSADO Y OTROS

Demandante Recurrido

v.

RAINBOW OF PUERTO  
RICO, INC. Y OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE201900097

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2010-1044  
(505)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Ley 75;  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece Rexair, LLC (Rexair o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de diciembre de 2018. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la peticionaria en el caso de epígrafe. Denegamos.

El presente caso tiene su origen en una *Demanda Jurada* presentada en septiembre de 2010 por Héctor Maldonado Rosado, Ana N. González González y Rainbow H. & A., Inc. (en conjunto, los recurridos) en contra de Rexair, empresa multinacional que produce aspiradoras; Rainbow of Puerto Rico, Inc. (Rainbow PR) distribuidora de los productos Rainbow, el señor Víctor Peralta, su esposa Jackie

Rapale y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, quienes operan Rainbow PR. La demanda alegó incumplimiento del contrato de sub-distribución, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, *Ley de Contratos de Distribución de 1964*, 10 LPRA sec. 278 *et. seq.*, (Ley Núm. 75) y por daños y perjuicios.

En síntesis, los recurridos sostuvieron que Rainbow PR incurrió en actos dolosos y fraudulentos que menoscabaron sus relaciones contractuales respecto a la distribución y venta de productos Rainbow en la Isla. Alegaron que ello, a su vez, trajo como consecuencia que los recurridos tuvieran que rescindir forzosamente su relación como sub-distribuidores. En cuanto a Rexair, argumentaron que no tomó las acciones necesarias para corregir o evitar las actuaciones de Rainbow PR al respecto. La peticionaria, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda por prescripción.

Luego de que el foro primario dictase *Sentencia parcial* a favor de Rexair, otro Panel de este Tribunal de Apelaciones revocó parcialmente ese dictamen el 29 de agosto de 2016 en el recurso de apelación KLAN201401285. Allí se indicó que existía controversia sobre la fecha de terminación del contrato y se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria en la cual se evaluara la carta y, en consideración a esta prueba, se emitiera una determinación respecto a la reclamación de la terminación del contrato de sub-distribución. Las partes acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recursos de *certiorari* independientes, los cuales fueron declarados sin lugar el 20 de febrero de 2017.

Luego de cierto trámite procesal, que incluyó la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Rexair en el recurso KLCE201701571, el foro primario celebró la vista evidenciaria en cuestión los días 2 y 9 de noviembre de 2018. Como resultado de la misma, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida y declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Rexair. En desacuerdo, la peticionaria nos plantea que incidió el foro primario al concluir que la Ley Núm. 75 contempla una causa de acción por terminación constructiva y que, aun si esta existiese, este no es el caso para aplicarla o reconocerla.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, el mandato constituye “el medio oficial del que nos valemus los tribunales apelativos para comunicar a los tribunales de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de

revisión”. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 191-192 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). De esta manera, una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. *Rosso Descartes v. BGF, supra*. Asimismo, el foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969).

Luego de examinar el dictamen recurrido, concluimos que el foro primario actuó dentro del marco de discreción que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico y que no incurrió en perjuicio, parcialidad o error manifiesto al denegar la solicitud de desestimación por prescripción. Más aún, el Tribunal de Primera Instancia cumplió específicamente con el mandato de este Tribunal de Apelaciones al evaluar y aquilatar la prueba que tuvo ante sí durante la vista evidenciaria celebrada. De esta manera, estimó que la carta del 7 de septiembre de 2007 era el punto de partida para comenzar el período prescriptivo para el reclamo por terminación del contrato de sub-distribución. Toda vez que la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la causa de acción no estaba prescrita ya que se encontraba dentro de los tres años del período prescriptivo aplicable.

En consideración a lo anterior, y considerados los criterios atinentes a la Regla 52.1, *supra*, o de algún otro criterio de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones